



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CUADERNO RELATIVO AL
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN
DE LOS INFORMES DE GASTOS
DE PRECampaña
PRESENTADOS POR EL
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO
CORRESPONDIENTES AL
PROCESO ELECTORAL 2012-
2013-I.**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2014.

**PARTIDO POLÍTICO:
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral, de la resolución R-DIC/UF/PRECAM/003/15, de dieciocho de febrero de dos mil quince, correspondiente a la *Revisión de los Informes de Gastos de Precampañas presentados por el Partido político Movimiento Ciudadano, relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

1. Presentación del informe de precampañas. El tres de junio de dos mil trece, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, los informes de gastos de precampaña de los precandidatos a Presidentes Municipales y Diputados, que contendieron en el proceso electoral 2012-2013, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 Bis, inciso C., del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, dicha Unidad administrativa, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación presentada; lo cual hizo del conocimiento al instituto político para que presentara las aclaraciones o rectificaciones, así como la documentación pertinente en la sesión de audiencia y confronta, la cual se celebró el catorce de octubre de dos mil trece.

2. Aprobación del Dictamen. El siete de noviembre siguiente, la Unidad de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado identificado con la clave DIC/UF/PRECAM-003/13, el cual guarda relación con el informe del sujeto de revisión, relativo a los gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral en mención.

3. Resolución del Consejo General. En sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la resolución R-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

DIC/UF/PRECAM-003/13, enviada a este Tribunal el doce de febrero siguiente, para efectos de modificar o confirmar y en su caso, ejecutar la propuesta de sanción que fijó dicha autoridad administrativa.

4. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal, tras el análisis de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, determinó lo siguiente:

***“CUARTO. Efectos de la Sentencia.** Al haberse acreditado que el Consejo General individualizó de forma incorrecta las observaciones precisadas en el considerando anterior, este Tribunal ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emita una nueva resolución realizando la individualización de cada una de las conductas observadas, la calificación de las faltas así como la sanción correspondiente. Lo anterior, en atención al mandato constitucional respecto de la obligación de vigilar el correcto uso de los recursos asignados a los partidos políticos. Debiendo informar a este Organismo Jurisdiccional del cumplimiento de lo ordenado en el presente considerando, dentro de las Veinticuatro Horas siguientes de haber emitido la nueva resolución.*

...

RESUELVE

***PRIMERO.** Se **deja sin efectos** la resolución **R-DIC/UF/PRECAM-003/13**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, conforme a lo señalado en la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que se emita una nueva resolución.”*

5. Cumplimiento de Sentencia por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Por oficio IEE/PRE/121/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el diecinueve de febrero del año que transcurre,

remitió a este Organismo Jurisdiccional la resolución **R-DIC/UF/PRECAM-003/15**, en cumplimiento al fallo de veintiséis de marzo de dos mil catorce, señalado en el inciso que antecede.

Misma que se turnó a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón, para la verificación correspondiente, advirtiéndose, que la autoridad administrativa en comento, llevó a cabo todos los actos ordenados en la sentencia de referencia, y en consecuencia, se tuvo por cumplido el fallo de mérito mediante proveído de veintiséis de marzo de la presente anualidad.

6. Acuerdo General. Por acuerdo del Pleno de este Tribunal, aprobado en sesión privada de doce de mayo de dos mil quince, se determinaron las reglas para conocer de las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en cumplimiento a las sentencias dictadas por este Organismo Jurisdiccional, tratándose de Asuntos Especiales.

7. Requerimiento. Por proveído de diecinueve de mayo de la anualidad que transcurre, se realizó un requerimiento a la autoridad remisor, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de emitir sentencia. El cual, fue atendido por la autoridad competente en tiempo y forma.

II. Cuaderno Relativo al Procedimiento de Revisión del Informe de Gastos de Precampaña presentado por el Partido político Movimiento Ciudadano



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondiente al Proceso Electoral 2012-2013.

Mediante proveído de veinte de mayo de esta anualidad, se ordenó la apertura, por cuerda separada, del Cuaderno Relativo al Procedimiento de Revisión del Informe de Gastos de Precampaña presentado por el Partido político Movimiento Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral 2012-2013, con la finalidad de analizar si el nuevo estado de cosas decretado por el Consejo General del Instituto se encuentra apegado a derecho y en consecuencia, dictar la sentencia correspondiente.

1. Emplazamiento. El veintiséis de mayo del año que transcurre, se instruyó al Actuario de este órgano colegiado a fin de que con copia de las constancias atinentes, emplazara al partido Movimiento Ciudadano, concediéndole tres días para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

2. Omisión de Comparecencia. El primero de junio siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, remitió al Magistrado Ponente certificación en la que hace constar que el partido político de mérito no realizó manifestación alguna respecto al emplazamiento señalado en el párrafo que antecede.

3. Cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil quince, se ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto de fiscalización del partido político Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones III y XI, 3, 53, 325, 338 fracciones I y III, y 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez que se trata de la normatividad rectora respecto de la revisión y análisis minucioso que debe realizarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un partido político.

El procedimiento establecido en esas normas prevé dos fases una, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos; para en su caso, imponer la sanción que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida; y la otra fase, consiste en la revisión oficiosa de este Tribunal a lo determinado por la autoridad administrativa a fin de confirmar, o en su caso modificar la pena impuesta.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió la resolución R- DIC/UF/PREMCAM-003/15, derivada de las observaciones con motivo del dictamen DIC/UF/PREMCAM-003/13, de la Unidad de Fiscalización, correspondiente a la revisión de Informes de Gastos de Precampaña presentados por el partido político Movimiento Ciudadano, relativos al Proceso Electoral 2012-2013.

De ahí, que sea competencia de este Organismo Jurisdiccional autónomo, realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral para en su caso sancionar o no a la institución política que esté siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada o, en su caso, modificándola cuando no fuere acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad conforme a la conducta cometida.

SEGUNDO. Estudio de Fondo. Ahora bien, con la finalidad de que este Tribunal esté en condiciones de determinar si modifica, confirma y en su caso aplica la propuesta de sanción fijada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, se procederá al análisis de cada una de las observaciones que la autoridad administrativa determinó sancionar por considerar que no fueron solventadas.

a. Marco normativo y criterios aplicables. La decisión de este organismo colegiado se apoyará en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

poder Judicial de la Federación¹, según el cual, previo a imponer una sanción por la comisión de alguna irregularidad, debe demostrarse la existencia de un hecho contrario a la ley; calificar la conducta e individualizar la sanción según los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta se debe valorar:

- a. Tipo de infracción;
- b. Bien jurídico tutelado;
- c. Singularidad y pluralidad de la falta;
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- e. Reiteración de infracciones;
- f. Condiciones externas; y
- g. Medios de ejecución.

A su vez, cabe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de dicha potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye

¹ Argumentos vertidos en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme a lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con medida al momento de sancionar; por tanto, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En ese sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la

graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la **individualización de las sanciones**, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, que son, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese tenor, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese contexto, una falta podrá ser *formal* o *sustancial*.

- **Falta formal.** Con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas por el instituto político, así como la no presentación de documentos y formatos considerados como necesarios para la rendición de cuentas, y que consecuentemente la unidad de fiscalización deba llevar a cabo actos tendientes a la obtención de dicha información y con ello se busque solventar las observaciones realizadas al instituto político fiscalizado, toda vez, que con ese tipo de infracciones es imposible acreditar el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación tendiente a la rendición de cuentas.
- **Falta sustancial.** Ésta se caracteriza por ser una conducta de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculiza o atenta contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable. Con este tipo de infracción se puede acreditar el uso indebido de los recursos

públicos, toda vez que no se puede probar el uso o destino del recurso público erogado, y en caso de financiamiento privado, no puede ser comprobable el ingreso que constituye dicha aportación.

Establecidos los criterios a seguir, enseguida se enunciarán los actos observados por la autoridad electoral como contrarios al principio de legalidad.

b. Observaciones materia de análisis. De la resolución que se analiza, se desprende que el Instituto Político solventó sólo algunas de las observaciones determinadas por la Unidad de Fiscalización y otras más subsistieron.

Así las cosas, las observaciones no solventadas por el sujeto obligado, y que fueron materia de estudio para dictaminar la sanción correspondiente por la autoridad administrativa electoral son las siguientes:

ANEXO 1
INFRACCIÓN SUSTANCIAL
Calificada como Leve acreedora a una sanción consistente en multa de trescientos días de salario mínimo.

NÚM.	NÚMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
1	9. Del Anexo 1	La omisión de registrar el egreso de la propaganda exhibida en una barda que contiene el emblema de Movimiento Ciudadano, el nombre del precandidato (Constancio Casiano Nicolás) y la precandidatura a la que aspira. Situación que derivó del monitoreo que fue realizado de manera aleatoria en diversos Municipios y Distritos de la entidad en el periodo de precampaña del Proceso Estatal Ordinario 2012-2013.

ANEXO 1
INFRACCIÓNES FORMALES
Calificadas como Levísimas acreedoras a una sanción consistente en amonestación pública.

NÚM	NÚMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
.		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NÚM .	NÚMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
1.	Informe justificatorio	a. El partido político omite la presentación de los formatos PRECAM-II de los precandidatos Levid Lazcano García, Antonio Rayón Rivera, José Luis Aroche Ramos, Juan Antonio Valerio Flores, Alejandro Romano Soriano y Alma Mendoza Carmona. Así como los informes que corresponden a los precandidatos a presidentes municipales de Amozoc, Teziutlán, Acajete, Chiautzingo, Pahuatlán, Tepeaca, Tecamachalco, Tepexi de Rodríguez, Calpan, Altepexi, Nopalucan, Francisco Z. Mena, Chignahuapan, Zaragoza, Chignaula, Tachichuca, Tlacotepec de Benito Juárez, Venustiano Carranza, Tlatlauquitepec y Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos 1, 4, 9, 11, 12, 14, 16 y 21, no se encuentran debidamente requisitados, por lo que se considera que no solventa en su totalidad el Informe de Precampaña, en relación al origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos por los aspirantes a candidatos o precandidatos. b. Respecto a los estados financieros requeridos en los estados de origen y aplicación de recursos con saldos que den las cifras finales de las cuentas que integran sus registros contables y el estado de resultados con los saldos que integren sus registros contables, se señala que si bien, el partido político remite el Estado de Resultados correspondiente al mes de abril de 2013 y Estado de origen y aplicación de recursos al 31 de julio de 2013, de su revisión se determina que no reflejan los saldos que integran sus registros contables, por lo que se considera que no solventa la observación. c. Por último, se refiere que el partido político omite la presentación de los formatos requeridos, consistentes en el control de folios de recibos por aportaciones de simpatizantes en efectivo; control de folios de recibos de reconcimientos por la participación en actividades de apoyo político en precampañas; declaración del aspirante a candidato o precandidato de los bienes utilizados para su uso ordinario; detalle de los ingresos obtenidos por autofinanciamiento; concentrados de gastos aplicados durante la precampaña de los precandidatos de los municipios de Zihuateutla, Ahuacatlán, Ixtacamaxtitlán, Tepetzintla, San Francisco Z. Mena, Venustiano Carranza, Chignahuapan, Zaragoza, Chignautla, Teziutlán, Chiautzingo, Calpan, Acajete, Amozoc, Tepeaca, tecamachalco, Tlachichuca, Tlacotepec de Benito Juárez, Altepexi y Coyomeapan, así como de los precandidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos 1, 9, 12, 16 y 25. Aunado a que los formatos PRECAM –XV que corresponden a los precandidatos a presidentes municipales de Amozoc, Teziutlán, Acajete, Chiautzingo, Pahuatlán, Tepeaca, Tecamachalco, Tepexi de Rodríguez, Calpan, Altepexi, Nopalucan, Francisco Z. Mena, Chignahuapan, Zaragoza, Chignautla, Tlachichuca, tlacotepec de Benito Juárez, Venustiano Carranza, Tlatlauquitepec y Diputaos por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos 1, 4, 9, 11, 12, 14, 16 y 21 no reflejan los importes que integran sus registros contables.
2	2 del Anexo 1	La omisión de reconocer como aportación en especie de la publicación en el diario <i>El Regional</i> de 17 de abril de 2013, en beneficio del precandidato Eduardo García Flores García a Presidente Municipal de Nopalucan, así como el respectivo registro contable.
3	3 Del Anexo 1	No presenta el informe de precampaña debidamente

NÚM .	NÚMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
		requisitado de José Luis Aroche Ramos, precandidato por el Municipio de Atlixco.
4	4 Del Anexo 1	No adjunta en medio magnético los informes de precampaña.
5	5 Del Anexo 1	En relación al origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos se determina que el que corresponde a la candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 4, contiene un nombre distinto (Rosa Uribe Molina) al previamente registrado (Rosario Uribe Molina).
6	6 Del Anexo 1	No cancela la póliza de diario 26 del mes de abril de 2013 en la que realiza el registro contable de la propaganda de campaña otorgada al precandidato a Presidente Municipal de los Reyes de Juárez, el cual no fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado.
7	7 Del Anexo 1	No presenta el informe de precampaña debidamente requisitado del precandidato por el Municipio de Esperanza.
8	8 Del Anexo 1	Los informes de gastos de precampaña no contienen la firma del aspirante a candidato, por lo que se requirió la presentación de los informes debidamente requisitados de los siguientes municipios y distritos: Jalpan, Naupan, Zihuateutla, Ahuazotepec, Amixtlán, Jopala, Tlaola, Tepango de Rodríguez, Huehuetla, Ixtepec, Nauzontla, Tuzamapan de Galeana, Zoquiapan, Oriental, Xiutetelco, Huejotzingo, Tepatlaxco de Hidalgo, Acatzingo, Tochtepec, Chalchicomula de Sesma, Lafragua, Esperanza, San Nicolás de los Ranchos, Chigmecatitlán, piaxtla Tehuitzingo, Nicolás Bravo, Santiago Miahuatlán, Ajalpan, San Salvador el Seco, Distrito 2 Huachichango, Distrito 4 Zacapoaxtla, Distrito 11 Puebla, Distrito 15 Puebla.
9	10 del Anexo 1	La omisión de registrar en cuentas de orden la cuantificación de los bienes en uso o goce temporal (dos vehículos) reportados en el informe de precampaña del Precandidato a Presidente Municipal de Acajete (Roberto Ramírez Cervantes), por el que recibió la aportación de la rotulación de los mismos, así como la presentación de los contratos de comodato y las tarjetas de circulación.

ANEXO 2

INFRACCIÓN FORMAL

Calificadas como Levísimas acreedoras a una sanción consistente en amonestación pública.

Núm.	Número de observación en el dictamen	Precampaña	Rubro	Rubro general por el cual subsiste la observación
1	1 Del Anexo 2	Tlacotepec de Benito Juárez	Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado por el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentadas, así como no reconoce la aportación de 30 lonas de 2x1 mts., de igual forma, no realiza las correcciones a sus registros contables
2	2 Del Anexo 2	Distrito 9	Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado por el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentadas, no presenta la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Núm.	Número de observación en el dictamen	Precampaña	Rubro	Rubro general por el cual subsiste la observación
				evidencia comprobatoria, los permisos otorgados por la pinta de bardas y no realiza las correcciones a sus registros contables.
3	3 Del Anexo 2		Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado pro el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentadas, no presenta la evidencia comprobatoria y no realiza las correcciones a sus registros contables.
4	4 Del Anexo 2		Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado por el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentadas, no realiza las correcciones a sus registros contables.
5	5 Del Anexo 2		Mantas, bardas y volantes	El cálculo determinado por el prorrateo de bardas no corresponde con los importes asentados en las cotizaciones presentadas, no realiza las correcciones a sus registros contables.

c. Análisis del caso.

Enunciado lo anterior, este órgano colegiado procederá primero a realizar el análisis de las conductas calificadas como formales y posteriormente la que fue estimada por la autoridad remisoras como sustancial.

Con el fin último de determinar si el órgano administrativo realizó una individualización correcta o no de la falta de acuerdo a los propios criterios establecidos en la resolución R-DIC/UF/PRECAM-003/15.

I. Faltas formales. Por cuanto hace a las observaciones calificadas como formales por la autoridad administrativa, contempladas en los Anexos identificados como 1 y 2, las cuales se calificaron como *levísimas* y se sancionaron con

amonestación pública; este Tribunal estima que la decisión de la autoridad administrativa es correcta.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sí realizó una adecuada individualización de la sanción; ponderó la naturaleza de las infracciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; analizó si se trataron de conductas dolosas o culposas; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados; la reiteración de las conductas; así como, la singularidad o pluralidad de las faltas y a partir de todo ello, procedió a establecer la gravedad de la infracción y su consecuente sanción.

Del análisis de la resolución de mérito, se advierte que se trataron de conductas de omisión, pues el sujeto obligado no presentó los formatos requeridos debidamente requisitados o con saldos incorrectos en comparación con sus registros contables, así como la no presentación de sus informes en medio magnético, lo cual se traduce en una falta de cuidado del sujeto obligado al presentar la información requerida.

En otras palabras, las infracciones solo derivaron de deficiencias en la documentación presentada y a pesar de ellas, la autoridad remisoras sí tuvo certeza del origen y destino del gasto erogado, lo que no puede traducirse como una obstaculización, en ese sentido, no se vieron transgredidos los principios rectores de la fiscalización.

Aunado a los razonamientos que preceden, el calificativo resulta congruente con la sanción a imponer, y la sanción



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

impuesta cumple su cometido, que es el de disuadir las conductas infractoras de los entes políticos y prevenirlos de manera inmediata y directa, así como, para que en lo sucesivo el sujeto infractor se conduzca con mayor diligencia en la presentación de sus informes.

En ese orden de ideas, lo conducente es **confirmar**, en lo que respecta a las observaciones calificadas como formales, la sanción impuesta por la autoridad remisoras al partido político Movimiento Ciudadano.

II. Falta Sustancial. Por lo que hace a la observación 9 del Anexo 1 del Dictamen consolidado, esta fue considerada por la autoridad remisoras como *leve* y no como *grave ordinaria*.

Lo anterior se advierte del memorándum IEE/UF-0115/15, suscrito por la Encargada de despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismo que obra en autos del cuaderno en que se actúa y por el que informan a este Tribunal, que por un error involuntario, en la resolución materia de estudio se asentó que la observación se calificaba como grave ordinaria, sin embargo la calificación correcta de la observación es con el carácter de leve; asimismo, sostienen la correspondencia de la sanción con la conducta, consistente en multa de trescientos días de salario mínimo vigente en el año objeto revisión.

De tal manifestación, esta autoridad jurisdiccional advierte que la calificación de la conducta no es correcta, pues sí existió una obstaculización al procedimiento de

fiscalización y con ello, se pusieron en peligro los principios que rigen ese procedimiento.

En ese tenor la conducta debió calificarse como *GRAVE ORDINARIA*, pues ante la omisión del partido de informar el gasto erogado por uno de sus precandidatos no se puede tener certeza primero, del origen lícito o ilícito del monto erogado; segundo, si dicha erogación fue realizada con financiamiento público o privado; y tercero, la identidad de la persona física o moral a quién se efectuó el pago, con lo que se transgrede no solo el principio en mención, sino los de transparencia y rendición de cuentas.

Aunado a ello, el sujeto fiscalizado fue notificado de la subsistencia de dicha observación, con la finalidad de que fuera subsanada; sin embargo, se limitó, únicamente, a manifestar que la erogación no pudo ser reportada en razón de que el precandidato que emitió el gasto no reportó al ente político ni el monto, ni el tipo de erogación, por lo que desconocía el gasto realizado por propaganda.

En ese tenor, la conducta no puede considerarse como *leve*, más aún cuando la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento del acto ilícito del partido político a causa del monitoreo realizado de manera aleatoria en diversos municipios y distritos que integran la entidad federativa, cuando la obligación de reportar dichos gastos de precampaña a la autoridad de fiscalización, corresponde únicamente al partido político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que la conducta resulta ser una conducta GRAVE ORDINARIA, en atención a que se pusieron en peligro los principios que rigen la fiscalización.

Aunado a ello, la autoridad no tiene una certeza real, del monto erogado, pues únicamente realizó un estimado basándose en las erogaciones que realizó el ente político de manera similar y que sí tuvo a bien reportar, lo que resultó en un monto de \$172.00 M.N., (Ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Además de la conducta observada, consistente en la pinta de una barda, la autoridad fiscalizadora advirtió que de la misma se desprendían el nombre del precandidato, la candidatura y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, por lo que no solo se vio beneficiado el precandidato, sino también, el partido político.

En ese sentido, el partido político tiene la obligación de informar a la autoridad respecto de todas las erogaciones que realice, incluidas las de sus precandidatos, candidatos, militantes y/o simpatizantes, pues en atención al criterio sostenido en la Tesis XXXIV/2004², de la Sala Superior del

² **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ente político tiene una posición garante en relación a la conducta de sus miembros y simpatizantes.

De igual forma, el criterio en cita le impone vigilar el respeto absoluto de estos al principio de legalidad, de lo contrario, incurren en *culpa in vigilando*; por tanto, el partido Movimiento Ciudadano debió informar a la autoridad fiscalizadora respecto de dicha erogación.

Asimismo, se vieron vulneradas las disposiciones contenidas en los artículos 261, 293 y 295 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los cuales establecen las reglas para los sujetos obligados respecto del reporte de los informes, en este caso de precampañas, siendo los siguientes:

- a) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban los precandidatos, en efectivo o en especie;

la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. **Tercera Época:**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- b) Sustentar sus registros con los documentos comprobatorios en original;
- c) En caso de que la Unidad de Fiscalización detecte gastos no reportados, se requerirá al sujeto obligado para que informe sobre el origen, monto y destino de ellos.

En ese tenor, la autoridad remitora no realizó de manera correcta la calificación de la observación, pues esta resulta ser una infracción *GRAVE ORDINARIA* y en ese sentido, lo conducente es **MODIFICAR** el fallo R-DI/UF/PRCAM-003/15, en lo relativo a la calificación de la conducta; por lo que la autoridad en mención deberá realizar las modificaciones pertinentes en sus registros.

En cuanto a la individualización de la sanción, este Tribunal estima que es correcta, pues la sanción es la mínima contemplada en el Código de la materia para sancionar a aquellos que, de manera sustancial, contravengan lo dispuesto en la ley, en este caso los principios de la fiscalización.

Ahora bien, para que una multa sea considerada excesiva se deben advertir que se presentan los siguientes elementos:

- a. Sea desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor;
- b. Vaya más delante de lo lícito y lo razonable; y
- c. Que la autoridad facultada no tome en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y la capacidad económica para su imposición.

En efecto, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral, sí consideró los elementos necesarios para imponer la sanción al partido político; pues de la resolución en estudio se advirtió que realizó una ponderación de las posibilidades económicas del partido, y tomó en cuenta todas las características de la infracción, la cual, como quedó asentado en párrafos que anteceden es *grave ordinaria*.

Aunado a lo anterior, su imposición deviene necesaria, pues el sujeto de revisión no solo obtuvo un beneficio económico, que si bien, no es un monto considerable para recibir tal sanción, lo razonable de ésta radica precisamente en que se vulneraron los principios que rigen el procedimiento, el cual tiene como objetivo principal la rendición de cuentas, en atención a ser entidades de interés público que reciben financiamiento proveniente del erario público, con lo que se evita que en el futuro se presente cualquier otra obstrucción a la fiscalización, y de ello no solo el precandidato obtuvo un posicionamiento ante la ciudadanía por dicha propaganda, la cual fue visible por un número indeterminado de días, sino el partido fiscalizado en atención a que la misma contenía su logotipo y nombre.

Asimismo, lo correcto de la sanción también se sustenta en su finalidad, que consiste en disuadir las conductas infractoras de los entes políticos y prevenirlos de manera inmediata y directa.

Lo anterior, en razón de que los actos ilícitos, como la omisión de reportar erogaciones, deben reprimirse, de lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contrario se fomentaría que esas conductas se sigan cometiendo, con lo que no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, ya que en caso de imponer la sanción mínima consistente en amonestación pública, el sujeto fiscalizado obtendría, entonces, un beneficio adicional, cuando lo que se busca es que no obtenga provecho de ninguna especie, por el contrario, debe resultar en un perjuicio a su esfera patrimonial para lograr, entonces, la persuasión que se persigue.

En ese orden de ideas, lo conducente es **CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistente en multa de trescientos días de salario mínimo vigente en el año de fiscalización que se informa, el cual consistió, en el año dos mil trece en \$61.38 M.N. (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), equivalente a \$18,414.00 M.N., (Dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), por los razonamientos dados en este Considerando.

TERCERO. Efectos de la Sentencia. Dadas las consideraciones vertidas en el cuerpo de este fallo, del cual se consideró confirmar las sanciones impuestas al partido Movimiento Ciudadano, **SE SANCIONA** a dicho ente político con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a las observaciones calificadas como *formales y levísimas* conforme a lo que se sustentó en el Considerando Segundo de este fallo.

Por cuanto hace a la observación calificada como *sustancial y grave ordinaria*, **SE SANCIONA** a Movimiento Ciudadano con **MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE**

SALARIO MÍNIMO vigente en el Estado en el año de revisión.

En ese sentido, **SE ORDENA** a dicho ente político, realizar el pago de la multa en mención, equivalente a \$18,414.00 M.N., (Dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 393 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debiendo informar a este Organismo Jurisdiccional, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, a que ello ocurra.

SE INFORMA a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, respecto del pago de la multa consistente en trescientos días de salario mínimo, descrita en el punto que antecede, impuesta al partido político movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 392, 392 Bis, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **AMONESTA PUBLICAMENTE** al partido político Movimiento Ciudadano, respecto de las conductas calificadas como formales.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** en lo conducente, la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/PRECAM-003/15, emitida por el Consejo General del instituto Electoral del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado, de dieciocho de febrero de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia; por lo que, dicha autoridad deberá modificar en sus registros la calificación de la conducta sustancial.

TERCERO. Se impone una **MULTA** consistente en **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época en que acontecieron los hechos imputados, que a razón de \$61.38 M.N., (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), equivale a la cantidad de \$18,414.00 M.N., (Dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), en términos de lo esgrimido en el Considerando Tercero de este fallo. Debiendo informar a este organismo jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

CUARTO. Se **INFORMA** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar, respecto del pago de la multa impuesta al partido político Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE SU TITULAR; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal

Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL